

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 20 de abril de 2023. Paso al despacho el presente proceso RAD: 47-001-31-05-002-20150-00088-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones de demanda presentados por el curador ad litem de la accionada y por los apoderados de las vinculadas, así como también el estudio de la reforma de la demanda del actor. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNANDO RAFAEL JIMENEZ MARTINEZ y otros** EN CONTRA DE **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A ESP, donde fueron vinculadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LA FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora de FONECA.**

RAD. 47-001-31-05-002-2015-00088-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De acuerdo a lo indicado en el pase al Despacho, y revisados los escritos de contestación de demanda, presentadas por el curador ad litem de ELECTRICARIBE S.A y por los apoderados de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUPREVISORA S.A, se tiene que estos respondieron debidamente al libelo de los demandantes, por tanto, se admitirán.

Por otra parte, los demandantes mediante su apoderado judicial presentaron reforma de la demanda mediante memorial del 20 de febrero de 2020 (fol. 682 y sgtes).

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del

traslado de la inicial o de la demanda de reconvencción, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece que *hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas.*

En el caso en estudio, se observa que la reforma de la demanda allegada va encaminada a adicionar nuevas pruebas documentales, específicamente convenciones colectivas de 1985 y 1998 como lo indica el apoderado en el escrito, por tanto, esta se admitirá.

En consecuencia, se;

RESUELVE

1. TENGASE por contestada la demanda por parte del curador ad litem de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A ESP, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP.**

2. Reconózcase personería para actuar a la DRA. YANETH CIFUENTES CABEZAS como apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a quien se le otorgo la facultad de representar a la accionada mediante Resolución 0849 del 19 de abril de 2021, y a la DRA. LILIANA MARISOL PORRAS como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de acuerdo con el poder conferido por la DRA. ANA MENDEZ FERNANDEZ, jefe de la oficina asesora jurídica a quien se le otorgo la facultad de representar a la Superintendencia, según resolución N° SSPD- 20211000012995 del 29 de marzo de 2021.

3. ADMÍTASE la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante.

4. córrase traslado por (5) días a la parte demandada de la reforma de la demanda para su contestación.

NOTIFÍQUESE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc99fc76aa344b9b3c566bf885cb24802dcc5057b589f7516fe6fbc7fd81a43**

Documento generado en 21/04/2023 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**